



Roj: **AAN 34/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:34A**

Id Cendoj: **28079220032018200001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **07/02/2018**

Nº de Recurso: **24/2018**

Nº de Resolución: **43/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **ANTONIO DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 3ª

TELÉFONO: 91.397.32.71

FAX: 91.397.32.70

AP320

N.I.G.: 28079 27 2 2017 0001066

ROLLO DE SALA: APELACION CONTRA AUTOS 0000024 /2018

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000057 /2017

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 005

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. F. ALFONSO GUEVARA MARCOS

D. ANTONIO DÍAZ DELGADO

Dª. CLARA E. BAYARRI GARCIA

**AUTO nº 43 / 2018**

En la Villa de Madrid a, siete de febrero de 2018.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2017, el juzgado Central de Instrucción nº 5. Dictó auto cuya parte dispositiva es:

"ACUERDO:

Desestimar las pretensiones formulada por la defensa de CAIXABANK SA en su escrito de fecha 07.08.207, y Nº Rº 21.511/17, y por la representación de Valentín en su escrito de fecha 27.10.2017, y Nº Rº 27.857/17."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la representación procesal de CaixaBank, S.A. ha interpuesto recurso de apelación.

TERCERO.- En el traslado conferido del recurso de apelación, el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 22 de noviembre de 2017 se adhirió al recurso de apelación.

CUARTO.- La representación procesal de Pedro Enrique y Marí Jose ha solicitado que se desestime el recurso de apelación interpuesto con imposición las de costas procesales al apelante.



Actúa como ponente el Magistrado- ANTONIO DÍAZ DELGADO.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-En cuanto a la cuestión formal, de la falta de competencia, el recurso de apelación no es la vía jurisdiccional adecuada, pues no estamos ante una cuestión de economía procesal sino que estamos ante normas de obligado cumplimiento, como son las que afecta a las normas procedimentales y, por consiguiente, en la desestimación de la falta de competencia de esta Audiencia Nacional, tiene plena razón el juzgado instructor en su razonamiento jurídico primero.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la pretensión de fondo recurrida; la cuestión se centra si el Sr. Valentín al cesar su relación profesional con CaixaBank, S.A. por decisión del Consejo de Administración el que en 9 días se modificaron las condiciones de la indemnización a percibir, en unos de 5 millones de euros, siendo CaixaBank, S.A. una entidad que había recibido ayudas públicas, tiene o no consecuencias en el ámbito Derecho Penal.

Independientemente de la polémica surgida entre el recurrente y los impugnantes de la apelación, así como el auto recurrido si CaixaBank, S.A. recibió ayudas públicas directamente o bien que si no las ha recibido, si las entidades financieras que adquirió como el banco de Valencia, es una cuestión que a juicio del Tribunal ninguna relevancia tiene.

Así en primer lugar, que la indemnización en 9 días se aumentara al Sr. Valentín , en 5 millones de euros, es una cuestión irrelevante pues también se le prorroga en 1 año, es decir, estar 2 años sin ocupar puesto o cargo directo en otra sociedad financiera (pacto de no concurrencia). Lo relevante en el ámbito penal hubiera sido, que este aumento de indemnización lo hubiese realizado por una entidad o sociedad con unas dificultades económicas serias que hubiera necesitado ayudas directas para subsistir, y que después o mejor dicho finalmente hubiera tenido que ser declarada en concurso o, ser absorbida. Este es el que criterio que este Tribunal ha mantenido en todas las resoluciones que el respecto ha dictado. Por ello si el incremento de la indemnización, que se insiste es una contraprestación por el aumento en un año del pacto de concurrencia, no ha supuesto ningún quebrando o dificultad económica, o financiera, ni gravamen patrimonial alguno a CaixaBank, S.L., los pactos que la entidad o sociedad lleve con sus empleados en el ejercicio ordinario de su actividad ni es una administración desleal ni dolosa ni imprudente.

En conclusión ninguna diligencia de investigación se ha practicado, ni las practicadas, salvo mera alegaciones subjetivas de la parte apelante que haya puesto de relieve que la entidad apelada haya sufrido en su patrimonio, una desestabilización tal que por ello sus accionistas hayan visto mermados ni sus dividendos, ni las expectativas sobre los mismos, por lo que procede decretar el sobreseimiento pero provisional, no libre que equivale a una sentencia absolutoria.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

### ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso de apelación respecto únicamente a acordar el sobreseimiento provisional respecto a CaixaBank, S.A., al tratar de esta específica situación.

En cuanto a la falta de competencia, su planteamiento debe de hacerse por los cauces establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Comunicado al Juzgado Central de Instrucción y notificado este auto a las partes con la prevención de no ser susceptible de recurso ordinario alguno, archívese este Rollo de Sala.

Así, por este nuestro auto, lo acuerdan, mandan y firman los lltmos. Srs. Magistrados, de lo que doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.